

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

PAJONAL DAIRY INC. Apelado V. FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES PECUARIAS DE MAYAGUEZ Apelante	KLCE201401712	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: C DP2011-0295 Sobre: Daños y Perjuicios
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

La Federación de Asociaciones Pecuarias de Mayagüez (la Federación o la parte peticionaria) presentó auto de certiorari ante este foro, en el cual nos solicita que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI, foro primario o Instancia), el 18 de noviembre de 2014, notificada a las partes el día 24 de igual mes y año. Mediante el referido dictamen el foro de instancia declaró No ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario. En vista de que la controversia es una estrictamente procesal, disponemos del presente

recurso sin ulterior trámite, con los documentos que obran en autos. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹

Por los fundamentos que se detallan a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que Pajonal Dairy Inc. (parte recurrida o Pajonal) presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra la parte peticionaria. Tras varios trámites procesales innecesarios de discutir aquí, la parte peticionaria presentó una solicitud para que se dictara sentencia de forma sumaria. El TPI requirió a la parte recurrida que presentara su posición en cuanto a la solicitud del peticionario. Después de la concesión de varias prórrogas, no fue hasta ocho meses después que la parte recurrida presentó su escrito en oposición.

Examinados ambos recursos, el 9 de octubre de 2014 el TPI declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria.² Determinó el foro primario que existen controversias de hecho y derecho según se desprende de las alegaciones de las partes. No empece, no detalló cuáles eran los hechos pertinentes y esenciales sobre los cuales no existía controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Consecuentemente, el 29 de octubre de 2014 la parte peticionaria presentó *Moción al amparo de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil*.³ Requirió al TPI que enmendara el dictamen emitido a los fines de que incluyera los hechos esenciales y pertinentes sobre los

¹ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Esta Regla nos faculta para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

² Apéndice Núm. 12 del Recurso.

³ Apéndice Núm. 14 del Recurso.

cuales no hay controversia y aquellos que fueron controvertidos por la parte aquí recurrida. Además, señaló al foro de Instancia que la parte recurrida no presentó documento alguno para refutar los hechos materiales.

El 18 de noviembre de 2014, notificada el día 24 de igual mes y año, el TPI emitió una Resolución en la cual, conforme a la solicitud del peticionario, enmendó su Resolución a los fines de incluir una relación de hechos materiales que no estaban en controversia según las alegaciones de la parte peticionaria.⁴ De igual forma, especificó que conforme a las alegaciones de la demanda, el tipo de reclamo y los hechos técnicos que expuso la propia parte peticionaria, es necesario escuchar tanto la prueba pericial y no pericial, así como la prueba técnica que las partes han evaluado a través del descubrimiento de prueba realizado para poder determinar si los alimentos de ganado provistos estaban contaminados. Así, reiteró que existen disputas sobre los hechos esenciales y pertinentes.

Inconforme con el dictamen emitido por el TPI, la Federación presentó el recurso de certiorari que nos ocupa. Señaló como único error que el foro de instancia erró al considerar la *Moción al amparo de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil* como una solicitud de reconsideración.

II.

A. El recurso de certiorari

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, vigente a partir del 1ro de julio de 2010, fue enmendada significativamente, limitando la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su

⁴ Apéndice Núm. 15 del Recurso.

aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de *la denegatoria de una moción de carácter dispositivo*. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. (Énfasis suplido).

Como se puede observar, el asunto que se pretende revisar está comprendido como excepción dentro de la reseñada Regla 52.1, *supra*, pues se trata de una resolución denegando una solicitud de sentencia sumaria.

Además, debemos recordar que aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B,

R. 40, se justifica nuestra intervención. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999); *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011).

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, supra. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

B. El mecanismo de sentencia sumaria

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, Regla 36, regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. Mediante este recuso la parte que interese que se dicte sentencia de forma sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación, deberá presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Su propósito va encaminado a prescindir de la celebración de juicios en su fondo, y a propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles cuando no existen controversias genuinas de hechos materiales. *Construcciones José Carro v. Mun. de Dorado et al.*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012). Al utilizarse adecuadamente, puede ayudar a descongestionar los calendarios judiciales. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013).

Además la parte promovente debe cumplir con los requisitos que se establecen en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 Con semejantes exigencias debe cumplir aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria. *Id.*

Ahora bien, si examinada la moción de sentencia sumaria así como la oportuna oposición a la misma, el foro de instancia no dicta sentencia

sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V., R. 36.4 establece que:

...será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida puede derrotar la moción de tres maneras diferentes: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200 (2010).

Así pues, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria si existen hechos esenciales incontrovertidos; si hay alegaciones afirmativas en la demanda que no fueron refutadas; si surge de los propios documentos que se acompañaron con la moción la existencia de una controversia real sobre algún hecho esencial o material o si no procede en derecho. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 D.P.R. 586 (2013).

III.

Luego de revisar el expediente en su totalidad, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido. Mediante la resolución notificada el 24 de noviembre de 2014, de la cual recurre el peticionario, el TPI lo que hizo fue enmendar la resolución previamente con el propósito de atemperarla a las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la cual establece que al denegar resolver el asunto sumariamente es obligación del foro judicial emitir un dictamen en el cual establezca los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia y los hechos esenciales y pertinentes que están de buena fe controvertidos. El tribunal así lo hizo y ello tras el propio requerimiento de la parte peticionaria. A tenor con lo anterior, determinamos que no está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido. Debemos ser deferentes con el manejo del caso por parte del TPI, sobre todo ante su determinación razonada de que existen controversias de hechos que le impiden en esta etapa disponer de la controversia sumariamente.

Por tanto, es nuestro criterio que en el dictamen recurrido no medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del TPI. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones